

RECOMENDACIÓN No. 41/2022

Síntesis: El 17 de junio de 2021, se recibió escrito de queja por parte de un Defensor Público Federal, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por hechos que consideró violatorios de los derechos humanos de 4 personas, en lo medular, indicó que los agentes captadores habían torturado sus representados, por lo anterior se procedió a entrevistar a las citadas personas privadas de la libertad, quienes ratificaron lo dicho por el citado defensor y manifestaron que fueron detenidos en el mes de mayo de 2021 por agentes adscritos a la policía municipal de Juárez, quienes los golpearon y les plantaron evidencia para incriminarlos.

Luego de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de las personas agraviadas, por parte de personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, específicamente los derechos humanos a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por demora en la puesta a disposición de las autoridades correspondientes, así como a la integridad y seguridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes

Oficio: CEDH: 1s.1. 203/2022

Expediente: 10s.1.11.119/2021

RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.041/2022

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello
Chihuahua, Chih., a 25 de noviembre de 2022

LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “W”¹, en su carácter de Defensor Público Federal de “A”, “B”, “C” y “D”, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.11.119/2021**, al cual se acumularon las quejas **CEDH:10s.1.9.120/2021**; **CEDH:10s.1.10.121/2021**; **CEDH:10s.1.7.122/2021**; y además agregándose al expediente principal la queja presentada por presuntas violaciones cometidas en contra de “E”, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 17 de junio de 2021, se presentó escrito de queja signado por el Defensor Público Federal “W”, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Pública Municipal de Juárez por hechos que consideró violatorios de derechos humanos de sus representados “A”, “B”, “C” y “D”, señalando los siguientes hechos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 25, 26, 27, 28 y 33 de la Ley Estatal de los Derechos Humanos, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la supervisora maestra “X”, en el acta circunstanciada con motivo de la visita de supervisión directa que se me practicó los días 05, 06, 09 y 10 de noviembre de 2020, se formula queja en representación de mis defensos “A”, “B”, “C” y “D”, en la carpeta de investigación “L”, iniciada en su contra por la Fiscal Federal licenciada Idalmy Aurora Benítez Holguín, el 27 de mayo de 2021.

En entrevista previa con los ahora quejosos, me manifestaron en lo conducente “que los agentes captores de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, “M”, “N”, “Ñ” y “O”, los torturaron”.

La anterior acción es violatoria del derecho humano de recibir un trato digno por parte de cualquier autoridad, a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que formulo la presente queja en representación de “A”, “B”, “C” y “D”, los cuales se encuentran en prisión preventiva dentro del Centro de Readaptación Social Estatal número 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y a los que se les sigue la causa penal “P” derivada de la carpeta de investigación “L” de la que emana la presente queja.

Por lo expuesto a usted Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, solicito:

Primero. Se me tenga formulando queja, en representación de mis defensos “A”, “B”, “C” y “D”, en contra de actos de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal antes mencionados.

Segundo. De admitirse la presente queja, solicite se rinda informe, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Tercero. Se supla la deficiencia de la presente queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley de la materia...”. (Sic).

2. En fecha 22 de junio de 2021, el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de este organismo, basado en el documento descrito en el punto anterior,

acudió al Centro de Reinserción Social Varonil número 3 en donde elaboró las actas circunstanciadas en las cuales hizo constar que se entrevistó con “A”, “B”, “C” y “D”, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. “A” manifestó ante el Visitador lo siguiente:

“...Que es su deseo ratificar la queja interpuesta por su Defensor Público Federal el licenciado “W” por los hechos que narra a continuación: Fue en el mes de mayo, no recuerdo exactamente el número, pero sí el día, que fue un domingo entre las 04:30 o 05:00 de la mañana. Me encontraba dormido junto con mi pareja “F” en el domicilio “G”, cuando escuché que andaban caminando arriba en el techo, me levanté y me asomé, pero no vi nada por lo que regresé a mi cama, me acosté y justo ahí escuché que rompieron una ventana y la puerta; entraron hasta el cuarto donde estaba con mi pareja, al levantarme me sometieron y me llevaron a otra habitación, me preguntaban dónde estaban los rifles y yo les dije que no había nada, que era una casa de familia. Me dieron unos “bachones” en la cabeza y les pedí que no involucraran a mi esposa, a lo cual me respondió un oficial, que yo cargaría con toda la “muleta”, le dije que sí, me subieron a una unidad, cabe mencionar que vi cómo se llevaron varias pertenencias de valor como son tres celulares y dinero en efectivo, de camino a la estación dijeron que habían sacado de mi casa un arma y drogas, yo dije que eso no estaba en mi casa y el oficial me dijo que me había puesto un tal “E”, al llegar a la Estación Universidad² me mostraron la fotografía de “E” para ver si lo conocía...”. (Sic).

2.2. Por su parte “B” manifestó:

“...Que desea ratificar la queja interpuesta por el defensor público federal, el licenciado “W” por los hechos que narra a continuación: En el mes de mayo no recuerdo exactamente el día, entre las 20:00 o 21:00 de la noche, estaba en la colonia Parques de San Isidro luego de dejar a mi novia “H”, en la entrada de San Isidro donde hay una glorieta y un Del Río, se descompuso el carro, era un Passat Turbo de diésel de color arena, entonces al momento en que descendí del carro, vi que venían dos muchachos y les pedí que si me podían ayudar a empujar el carro al Del Río, al estar ahí uno de los jóvenes intentó echar el carro a andar mientras yo agarré mi celular para pedir un Uber; me dirigía a la glorieta cuando una unidad me detuvo y me dijo que me iban a revisar porque me veía

² Estación de policía.

muy sospechoso, saqué todas mis pertenencias y las puse en el cofre de la unidad "Q" mientras revisaban a los otros dos jóvenes, desconozco qué traían y los esposaron. Me revisaron el celular y a ellos los subieron a una unidad y yo les dije a los oficiales que no los conocía y me dijeron que me hincara, les dije que no podía por una discapacidad, me dijeron que no les importaba y me dieron una patada en los glúteos y un golpe en las costillas, de ahí me llevaron en las unidades a un lugar donde le pusieron cinta negra a las placas y a los números de las unidades, así como a nuestros ojos, hablaron por radio y dijeron que estaba todo listo y entonces nos llevaron a un baldío y vi cómo acomodan unas llantas. Me bajaron y acostaron sobre unas llantas boca abajo, un oficial se subió y me puso la bolsa en la cabeza y también sentí que pusieron un pañuelo en mi cara y boca que me impedía respirar, dándome golpes mientras lo hacían y me preguntaban: "dónde están las armas, casas" y que le pusiera gente, pero yo no sabía nada de eso y no les podía responder y cuando les decía que no sabía nada, volvían a repetir el proceso. A la cuarta ocasión perdí el conocimiento, me aventaron a la unidad donde me golpeé la cabeza contra un chaleco y la puerta y de ahí me quedé dormido hasta que me llevaron a la Estación Aldama³...". (Sic).

2.3. "C" refirió:

"...Que es su deseo ratificar la queja interpuesta por su Defensor Público Federal el licenciado "W", exponiendo los siguientes hechos: En el mes de mayo del presente año, no recuerdo exactamente el día, me encontraba en mi casa ubicada en "I" aproximadamente a las 22:00 de la noche, yo estaba en el baño cuando escuché que rompían las cadenas de la puerta, yo pensé que me estaban robando y al salir del baño estaban seis oficiales de la Policía Municipal, me sometieron y me preguntaron que dónde estaban las armas, les dije que yo no tenía armas, pero si unas dosis de droga que consumo y se las entregué, fue ahí cuando me metieron a un cuarto, me tiraron en la cama, se me subió encima un oficial para que no me moviera mientras me ponían la bolsa en la cabeza, otro oficial me sostenía las piernas y me daba golpes en las costillas, espalda, al igual que sus compañeros. Pasaron aproximadamente treinta minutos donde me preguntaban por las armas y me golpeaban hasta que un oficial me reconoció como "AA" esto debido a que yo acudo a firmar por otra causa. En ese momento fue cuando me dijeron que alguien de nombre "E" me estaba poniendo, que tenía armas y drogas y ya no me golpearon. Me subieron a la unidad y me llevaron a

³ Estación de policía.

la casa de una persona que ahora sé que se llama “A”, esto como a las 05:00 de la mañana, sacaron a “A” lo subieron a mi unidad y nos llevaron a Estación Aldama. Autorizo a mi mamá “J” para tener conocimiento de mi queja...”. (Sic).

2.4. “D” manifestó ante el Visitador lo siguiente:

“...Que es su deseo ratificar la queja interpuesta por su Defensor Público Federal el licenciado “W” por los siguientes hechos: El día 26 de mayo aproximadamente a las 21:00 de la noche, me encontraba con “B” en un carro color gris, creo que por la colonia Parques de San Isidro porque desconozco las calles, ya que no soy de aquí, íbamos llegando a un Del Río frente a una glorieta, cuando se apagó el carro, en ese momento llegaron dos unidades de la Policía Municipal y de inmediato nos esculcaron y nos preguntaron que a qué cartel pertenecíamos, me quitaron mi celular y pertenencias, me dijeron que quitara la contraseña a lo cual pregunté cuál era el motivo y me propinaron un golpe en las costillas. Se empezaron a hablar en claves, recogieron las cosas y nos subimos a la unidad, de ahí nos llevaron a un campo baldío, donde me bajaron y me dieron toques con la chicharra en todo el cuerpo, también me pusieron una bolsa para asfixiarme y como me movía mucho me dieron unas patadas en la boca, luego usaron una llanta para acostarme y subirse arriba de mí y durante todas esas acciones nos dijeron que ya nos había cargado, que tenían las palas hasta para enterrarnos para que habláramos y pusiéramos a la demás gente, luego nos subieron a la patrulla y nos tuvieron dando vueltas hasta que por fin nos presentaron a la estación de policía como a las 06:00 de la mañana...”. (Sic).

2.4.1. Asimismo, “D”, en fecha 05 de julio de 2021, amplió su queja de la siguiente forma:

“... El día 26 de mayo de 2021 como a las 20:30 a 21:00 horas de la noche, íbamos en un vehículo Passat, gris, 2007, “B”, “E” y yo por el Oxxo de San Isidro cuando el carro se descompuso frente a un Del Río en el que estaban dos patrullas de la Policía Municipal las cuales se acercaron y nos dijeron que pusiéramos nuestras pertenencias en el cofre del carro y comenzaron a revisarnos corporalmente y los celulares, pero como no les dábamos la contraseña, nos empezaron a golpear con puños y piernas, cabe señalar que ya nos habían subido a la patrulla, posteriormente nos pusieron cinta en los ojos y se empezaron a hablar en claves y se arrancaron en la patrulla para llegar a un terreno baldío, ahí nos bajaron y nos separaron. A mí me acostaron sobre una llanta boca abajo y un oficial se subió arriba de mí y comenzó a asfixiarme con

una bolsa y me decía que le dijera con quién corría y si tenía armas o drogas. Yo les dije que no y me lastimaban más, usaron la chicharra para darme toques en mis genitales y en las nalgas, me golpearon en las costillas, me decían que me hincara y luego me pateaban por la espalda para que cayera al piso. Debo mencionar que nos movían de un lugar a otro, durante todas esas afectaciones ya señaladas dentro de las patrullas y un policía me dijo que "ya tenían palas para enterrarnos de una vez". Esto duró como unas cinco horas hasta que nos llevaron a la estación de policía aproximadamente a las 06:30 de la mañana, como no soy de aquí, no sé cómo se llama la estación a la que fui presentado, durante un rato estuve ahí y el doctor reviso mis heridas. Luego fui trasladado a Fiscalía General de la República y ahí me dijeron que me estaban imputando la posesión de drogas y armas de uso exclusivo del ejército, lo cual me extrañó porque no nos encontraron nada en el carro...". (Sic).

2.5. El día 11 de noviembre, al entrevistarse con el visitador integrador, "E" se adhirió a la queja presentada por el licenciado "W", en su carácter de Defensor Público Federal, lo cual fue asentado en acta circunstanciada en los siguientes términos:

"...El día 26 de mayo de 2021, los elementos de Seguridad Pública Municipal me golpearon en varias partes de mi cuerpo, me pusieron una bolsa en mi cabeza para tratar de asfixiarme, me dieron toques en varias partes de mi cuerpo, y me pegaron para que me echara la culpa de que tenía armas y drogas y me llevaron a mi casa y se metieron pero no encontraron nada, y yo no traía nada, y los policías me pusieron que yo tenía armas y droga pero esto no es cierto, y con motivo de los golpes que me dieron los policías me tuvieron que internar en el hospital, durando como cinco días, ya que estaba muy golpeado e incluso me tuvieron que operar del colon y que incluso aún tengo que usar una bolsa de colostomía y el hospital en que me internaron es el general, siendo todo lo que tengo que manifestar, haciendo mía la queja presentada por el Defensor Público Federal ...".(Sic).

3. En fechas 08 de julio de 2021 y 25 de marzo de 2022, mediante oficios identificados bajo los números SSPM/DAJ/JELC/10562/2021 y SSPM/DAJ/JELC/3408/2022, la licenciada Nadia Yvette Soto Villasana y Georgina Sánchez Suárez, anterior y actual Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, rindieron los informes de ley solicitados por este organismo en relación a la queja de cada uno de los agraviados, en los siguientes términos:

“...Primero. Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones policiales que se hayan suscitado respecto a los hechos motivo de la queja en cuestión, resultando lo siguiente:

En Ciudad Juárez, Chihuahua, el día 27 de mayo de 2021, aproximadamente a las 04:30 horas, se encontraban los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) “M”, “N”, “Ñ” y “O”, realizando un recorrido de prevención y vigilancia a bordo de las unidades “R” y “Q”, sobre el cruce de las calles Paseo de San Isidro y Volcán la Joya, del fraccionamiento Parques de San Isidro.

En dicho cruce, los elementos se percataron de la presencia de un vehículo de la marca Chrysler Town Country, color gris, sin placas de circulación que se ubicaba parado y con el cofre abierto sobre la calle Paraje de San Isidro, en una zona con poco alumbrado público y además conocida como un área conflictiva y peligrosa; por lo que los agentes se acercaron para ver si dichas personas necesitaban ayuda.

Al llegar al lugar, se encontraron a un masculino en el asiento del piloto con camisa de cuadros color azul y pantalón de mezclilla color azul; a un costado del vehículo se encontraba otro masculino con playera de mangas color negro y estampado de colores, pantalón de mezclilla azul y tenis negros, mismo sujeto al que pudo observarse fajada a la altura de la cintura del lado derecho, lo que al parecer era un arma de fuego. Dicho masculino, al ver la presencia de los elementos de seguridad pública, corrió y se subió al vehículo del lado del copiloto; de igual forma, la persona que estaba sentada en el lado del piloto cerró la puerta.

Los agentes se aproximaron al vehículo y con uso de las lámparas de trabajo, observaron que en la parte trasera se encontraban tres masculinos acostados sobre los asientos. El primero de ellos detrás del asiento del piloto con camisa color negro y pantalón azul de mezclilla; el segundo estaba sentado en medio con camisa a cuadros color blanco con negro, pantalón azul de mezclilla y zapato café; el tercero se encontraba en la parte trasera del copiloto con playera de tirantes color azul, pantalón de mezclilla color negro y tenis color blanco.

En ese momento y ante la presencia de un posible indicio constitutivo de delito, les solicitaron a los tripulantes que descendieran del vehículo, dándose cuenta

que el masculino que estaba en el lado del piloto, utilizaba el apoyo de unas muletas para poder caminar.

El agente "O", procedió a realizar una inspección del vehículo, en el cual localizó del lado del copiloto una bolsa de plástico transparente que contenía 16 cartuchos útiles en color gris con dorado; encima del tablero se encontró una bolsa de plástico transparente con 10 cartuchos útiles en color dorado y cuatro de ellos en color gris; en la parte trasera del piloto, debajo del asiento, se localizó un arma de fuego color negro con la leyenda "Taurus "S" Ar.Cal.45 ACP" con un cargador abastecido con 7 cartuchos útiles con la leyenda "45 Auto"; debajo del asiento del copiloto una bolsa de plástico transparente que contenía 67 envoltorios de aluminio con una sustancia pastosa con las características similares a la heroína y en el descansabrazos trasero del lado del copiloto, 14 envoltorios de plástico transparentes con una sustancia granulada con las características similares a la metanfetamina, comúnmente conocida como cristal.

Además, el agente mencionado, pudo apreciar que en el último asiento trasero se distinguía lo que parecían ser distintas manchas hemáticas; de inmediato se le informó sobre los indicios localizados a los demás compañeros, y en vista de ello, se procedió a realizarles una inspección corporal a cada uno de los implicados, para evitar la comisión de un delito o la portación de algún objeto que pusiera en riesgo la integridad física de los agentes.

El agente "M", inspeccionó al masculino que vestía playera de mangas color negro con estampado de colores, pantalón de mezclilla azul y tenis negros, quien se identificó como "A" de 48 años, localizándole fajada en la cintura del lado derecho, un arma de fuego color plateado con morado con la leyenda "SCCY.CPX-1.9MM", con un cargador metálico color negro abastecido con 9 cartuchos útiles. Secundariamente inspeccionó a quien vestía con camisa a cuadros color azul, pantalón de mezclilla color azul y que utilizaba muletas, quien se identificó como "B" de 38 años sin que se localizara objeto alguno constitutivo de delito.

El agente "Ñ" inspeccionó a quien vestía camisa a cuadros color blanco con negro, pantalón azul de mezclilla y zapatos café, mismo que se identificó como "D", de 30 años, y después a quien vestía playera de tirantes color azul, pantalón de mezclilla color negro, tenis color blanco y que responde al nombre de "C", de 46 años, sin que se les localizara objeto alguno constitutivo de delito.

Por último, el agente "O" inspeccionó a quien vestía camisa color negro con figuras color blanco y pantalón de mezclilla color azul, quien se identificó como "E", de 21 años, que tampoco portaba algún indicio delictivo.

En vista de lo localizado en la persona de "A" y en el interior del vehículo, se les informó a los cinco masculinos que serían formalmente detenidos por la probable comisión de los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud y puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, por lo que aproximadamente a las 05:00 horas del día 27 de mayo de 2021, en el cruce de las calles Paseo de San Isidro y Volcán la Joya del fraccionamiento San Isidro, se procedió a leerles sus derechos y proceder a la formal detención.

Cabe destacar que, quien dijo llamarse "E", sacó de la bolsa frontal derecha de su pantalón, un teléfono celular color rojo y le dijo a los agentes: "espérense compas no nos pueden detener, acabamos de llegar a limpiar la plaza, trabajamos para el "BB", trabajamos con "Y" quien es nuestro jefe y está en el penal del estado de Puebla, déjenos jalar, déjeme le marco"; de igual forma "D" les comentó: "sí mi poli, andamos jalando con los de "BB" y con los "Z" vieja escuela, deje les marco" y sacó de la bolsa frontal derecha de su pantalón un teléfono color azul.

Una vez que los detenidos realizaron dichas manifestaciones de manera libre y espontánea, por protocolos de seguridad y prevención, procedieron a asegurar un teléfono con la leyenda M en color azul, con un protector color rojo y un teléfono con la leyenda ZTE color azul con la pantalla estrellada.

En total se aseguraron un vehículo de la marca Chrysler submarca Town Country, color gris, modelo 2007, sin placas de circulación y número de serie "T", una bolsa de plástico transparente con 16 cartuchos útiles en color gris con dorado, una bolsa de plástico transparente con 10 cartuchos útiles en color dorado y 4 de ellos en color gris, un arma de fuego color negro con la leyenda "Taurus "S" Ar.Cal.45 ACP", con un cargador abastecido con 7 cartuchos útiles con la leyenda "45 Auto", una bolsa de plástico transparente que contiene 67 envoltorios de aluminio con una sustancia pastosa con las características similares a la heroína y 14 envoltorios de plástico transparentes con una sustancia granulada con las características similares a la metanfetamina comúnmente conocida como cristal y un teléfono con la leyenda M en color azul, con un protector color rojo.

El agente "M" aseguró formalmente un arma de fuego color plateado con morado con la leyenda "SCCY.CPX-1.9MM", con un cargador metálico color negro abastecido con 9 cartuchos útiles y el agente "Ñ" aseguró un teléfono con la leyenda ZTE color azul con la pantalla estrellada.

Se trasladó el vehículo asegurado al patio fiscal número uno, el cual se ubica en calle Norzagaray y Cloro, donde lo recibieron a las 05:30 horas del día; lugar en donde se dejó a disposición de la Fiscalía General de la República, bajo número de inventario de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez "U" y bajo número de inventario "V" de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Por último, los elementos de Seguridad Pública se trasladaron a Distrito Universidad ubicado en el cruce de las Calles Pedro N. García y Eje Vial Juan Gabriel, a efecto de realizar los diversos trámites administrativos previos a la puesta a disposición.

Segundo. La intervención realizada por agentes pertenecientes a esta institución se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II y III, y 43 fracciones II, VI y XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas; la intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

Tercero. En el caso que nos ocupa, la intervención se originó porque los agentes de Seguridad Pública Municipal al encontrarse realizando recorridos de prevención y vigilancia sobre el cruce de las calles Paseo de San Isidro y Volcán la Joya del fraccionamiento San Isidro, observaron un vehículo con el cofre abierto en una zona en la que se ha presentado un alto índice delictivo, por lo que se acercaron para ofrecer auxilio.

Sin embargo, al momento en que se aproximaron al vehículo, "B", quien se ubicaba en el lado del piloto, cerró rápidamente la puerta y "A", quien se encontraba de pie a un costado del vehículo, salió corriendo para subirse del lado del copiloto; momento en el que los agentes pudieron observar que tenía fajada en su cintura un objeto que parecía ser un arma de fuego.

Situación que justificó el actuar de los agentes de intervenir a los tripulantes del vehículo de la marca Chrysler, submarca Town Country, color gris, modelo 2007, sin placas de circulación y número de serie "T", ya que por medio de sus sentidos pudieron apreciar un indicio que podía ser constitutivo de un hecho que la ley señala como delito.

Al asomarse en el interior del automóvil se percataron de la presencia de otros tres sujetos: "D", "C" y "E", quienes se encontraban en la parte trasera.

Ante la sospecha razonable de que uno de los masculinos portaba en su cintura un objeto que parecía ser un arma de fuego y la actitud evasiva que mostraron los señores "B" y "A" al momento en que se aproximaban con la intención de brindarles un posible auxilio; los elementos de seguridad pública solicitaron a los tripulantes del automotor que descendieran del mismo para efectuar una inspección.

Como resultado de la misma tenemos que se localizaron distintos indicios que constituyen la probable comisión de los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Contra la Salud; a saber:

- Una bolsa de plástico transparente con 16 cartuchos útiles en color gris con dorado.*
- Una bolsa de plástico transparente con 10 cartuchos útiles en color dorado y cuatro de ellos en color gris.*
- Arma de fuego color negro con la leyenda "Taurus "S" Ar.Cal.45 ACP" con 1 cargador abastecido con 7 cartuchos útiles con la leyenda "45 Auto".*
- Arma de fuego color plateado con morado con la leyenda "SCCY.CPX 1.9MM" con un cargador metálico color negro abastecido con 9 cartuchos útiles.*
- Una bolsa de plástico transparente que contiene 67 envoltorios de aluminio con una sustancia pastosa con las características similares a la heroína.*
- 14 envoltorios de plástico transparentes que contienen una sustancia granulada con las características similares a la metanfetamina comúnmente conocida como cristal.*

De la narrativa expuesta en el primer apartado del presente informe, se desprende que todos los indicios se encontraban en el radio de disposición de cada uno de los tripulantes del vehículo; además de que ninguno de ellos acreditó ante los agentes contar con el permiso de ley para portar un arma de fuego. Hechos que constituyen la probable comisión de delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la Ley General de Salud; por lo que los agentes de la policía actuaron conforme a derecho al realizar la detención de los masculinos.

Como ha quedado debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que posteriormente derivó en la detención de “A” de 48 años, “B” de 38 años, “D” de 30 años, “C” de 46 años y “E” de 21 años, se encuentra plenamente justificada ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por todo lo anterior, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, concluye que en ningún momento se incurrió en alguna violación a los derechos humanos, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría de Seguridad Pública en ningún momento violentaron los derechos de “A” ni de los demás implicados, ya que su actuación estuvo en todo momento ajustada a derecho.

Se anexa a la presente contestación, copia simple del oficio número SSPM/PJ/1428/2021 signado por el policía investigador Ricardo Alejandro Ochoa, Jefe de Plataforma Juárez, con 30 anexos, de donde se desprende la información requerida...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado ante este organismo por parte del licenciado "W", Defensor Público Federal de "A", "B", "C" y "D", en fecha 17 de junio de 2021, transcrito en el antecedente número uno de la presente resolución. (Foja 1).

6. Actas circunstanciadas elaboradas el día 22 de junio de 2021 por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador Adjunto de este organismo, mediante las cuales hizo constar las entrevistas que tuvo con "A", "B", "C" y "D", quienes ratificaron la queja en los términos citados en el punto 2 de la presente resolución. (Fojas 6 y 7, 83 a 86, 162 y 163, 240 a 247).

7. Oficio número SSPM/DAJ/JELC/10562/2021 de fecha 07 de julio de 2021, signado por la licenciada Nadia Yolette Soto Villasana, entonces Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió el informe de ley solicitado por esta Comisión en relación a las quejas de los impetrantes, mismo que fue transcrito en el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 13 a 17), al que acompañó los siguientes anexos:

7.1. Copia simple de oficio número SSPM/PJ/1428/2021 de fecha 29 de junio de 2021, signado por el policía investigador Ricardo Alejandro Ochoa González, entonces Jefe de Plataforma Juárez, dirigido a la mencionada licenciada Nadia Yolette Soto Villasana, mediante el cual le remitió copia del informe policial homologado que se llenó con motivo de la detención de los quejosos. (Foja 18).

7.2. Informe Policial Homologado con número de folio DSP-3701-00006276/2021, en el que se asienta que los quejosos fueron detenidos el día 27 de mayo de 2021 a las 05:00 horas y puestos a disposición de la Fiscalía General de la República, a las 10:41 horas de ese día, sin que se aprecie que se haya acompañado al mismo el informe del uso de fuerza ni alguna explicación en cuanto a la demora en la puesta a disposición. (Fojas 20 a 52).

7.3. Registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados. (Foja 53).

7.4. Registro de cadena de custodia. (Fojas 54 a 69).

7.5. Certificados médicos de “B”, “A”, “C” y “E” de fecha 27 de mayo de 2021, elaborados a las 07:00, 07:04, 07:20 y 07:22 horas respectivamente por parte del doctor Jorge Alejandro Puentes Cuéllar. (Fojas 70 a 73).

7.6. Inventario de vehículos. (Fojas 74 a 76).

8. Acta circunstanciada de fecha de 05 de julio de 2021, elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador Adjunto de este organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “D”, quien amplió su queja, misma que fue transcrita en el punto 2.4.1. de la presente determinación. (Fojas 245 a 248).

9. Actas circunstanciadas de fecha 12 de agosto de 2021, elaboradas por el licenciado Santiago González Reyes, Visitador de este organismo, mediante las cuales hizo constar que se entrevistó con “A”, “B”, “C” y “D”, con la finalidad de notificarles el informe rendido por la autoridad (visibles a fojas 321 a 328), quienes realizaron diversas manifestaciones en relación al mismo, en la siguiente forma:

9.1. Persona privada de la libertad “A”:

“...Todo lo que está aquí es falso, a mí me sacaron de mi casa a las 04:30 de la madrugada, mi esposa estaba conmigo cuando los agentes me sacaron de mi casa, me enseñaron una pistola y droga que ellos me pusieron y lo demás yo no lo sé porque yo no conozco a las personas. Eso paso hace como tres meses. A mí no me torturaron...”. (Sic). (Fojas 321 y 322).

9.2. Persona privada de la libertad “B”:

“...Nos levantaron supuestamente como una detención, nos esposaron, nos separaron y empezaron a preguntarnos qué andábamos haciendo allá y les dije que solo les di un “raid” y no traíamos nada y me sube a una unidad y nos llevaron a un llano y en ese llano nos bajaron, juntamos unas llantas, nos pusieron en las llantas y me pusieron una bolsa, me pusieron toques en mis partes, eso duró como una hora, me desmayé dos veces y me llevaron a Aldama, me sacaron una hernia...”. (Sic). (Fojas 323 y 324).

9.3. Persona privada de la libertad “C”:

“...Son puras mentiras porque a mí me sacaron de mi casa y al día siguiente mi mamá fue a cerrar la casa y me robaron todo y yo no estaba en la calle, a mí me

sacaron de mi casa y a las otras personas que llevaron a la casa son de otro estado. Yo vi a las unidades, a mí me llevaron porque soy adicto. Querían armas y me preguntaban por un secuestro, me pusieron una bolsa en la cabeza y me dieron golpes y con la culata del rifle...". (Sic). (Fojas 325 y 326).

9.4. Persona privada de la libertad "D":

"...El 26 de mayo como entre las 8:30 y 9:00 p.m. nos agarraron en San Isidro, en una glorieta y el carro se apagó y quedó frente a un Del Río y los policías estaban en el Del Río y se nos acercaron insultándonos y nos encintaron los ojos y nos llevaron a un baldío y nos pegaban y nos ponían una bolsa y querían la contraseña de mi teléfono y de ahí nos presentaron como a las 06:00 a.m. es todo lo que deseo manifestar...". (Sic). (Fojas 327 y 328).

10. Oficio número 63/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, firmado por la licenciada Idalmy Aurora Benítez Holguín, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la célula de investigación identificada como I-1, en Ciudad Juárez, al que anexó los siguientes documentos:

10.1. Copia cotejada del dictamen con número de folio 4204/2021, el cual contiene los certificados de integridad física practicados el 28 de mayo de 2021 por el licenciado Marcos Gerardo Armas Mora, Coordinador Estatal de Servicios Periciales, a las personas privadas de su libertad "A", "B", "C", "D" y "E", mismos que tenían la calidad de imputados dentro de la carpeta de investigación "L". (Fojas 336 a 351).

11. Oficio número FGE-PYRS/10100/2021 de fecha de 22 de octubre de 2021, signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua (foja 353), mediante el cual envió a este organismo los siguientes anexos:

11.1. Copia certificada de los certificados médicos de ingreso de "A", "B", "C" y "D" al Centro de Reinserción Social Varonil número 3 con sede en Ciudad Juárez. (Fojas 354 a 359).

12. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2021, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar la ratificación y ampliación de la queja de "E", en los términos transcritos en el punto 2.5 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 369 a 373).

13. Oficio número CEDH:10s.1.11.302/2021, signado el 12 de noviembre de 2021 por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, dirigido al maestro Jesús Manuel Carrasco Chacón, Fiscal de Distrito en la Zona Norte, mediante el cual le hizo del conocimiento los hechos materia de la queja interpuesta por los impetrantes, con la finalidad de que iniciara el procedimiento que correspondiera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua. (Fojas 374 y 375).

14. Evaluaciones Psicológicas para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, llevadas a cabo los días 22 y 23 de noviembre, 01 y 14 de diciembre de 2021, en las personas de “A”, “B”, “D” y “E”, respectivamente, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, concluyendo en todos los casos que éstos se encontraban afectados emocionalmente y presentaban ansiedad, depresión y trastorno por estrés postraumático en fase crónica con signos de evitación, reexperimentación y aumento en la activación por el proceso que referían haber vivido al ser detenidos. (Fojas 378 a 414).

15. Oficio número FGE18S.1/1/2290/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, del cual, según se desprende de la documentación que acompañó al mismo, se inició el número único de caso “K”, con motivo de los hechos denunciados por los impetrantes ante este organismo, así como de la vista realizada por la licenciada Idalmy Aurora Benítez Holguín, agente del Ministerio Público de la Federación, al Ministerio Público del fuero común, de hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura cometido en perjuicio de los impetrantes. (Fojas 416 a 421).

16. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, llevada a cabo en la persona de “C”, por parte del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, el día 27 de enero de 2022, en la cual concluyó que éste se encontraban afectado emocionalmente y presentaba ansiedad, depresión y trastorno por estrés postraumático en fase crónica con signos de evitación, reexperimentación y aumento en la activación por el proceso que refirió haber vivido al ser detenido. (Fojas 423 a 430).

17. Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2022, mediante la cual el Visitador encargado de la tramitación de la queja, hizo constar que se constituyó en las instalaciones que del Centro de Reinserción Número 3 varonil, con sede en Ciudad Juárez, con la finalidad de dar vista al quejoso “E” del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien manifestó que se daba que no estaba de acuerdo con el mismo, ya que su detención no había ocurrido en la forma en que señalaron los policías, además de que no se mencionaban los golpes y malos tratos que había recibido por parte de los elementos. (Fojas 456 y 457).

III. CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a

las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

21. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, se encuentren en carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir de que éstos fueron detenidos por parte de la autoridad señalada como responsable.

22. Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de los quejosos en los hechos que le imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.

23. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en forma independiente pero concatenada dentro de las quejas presentadas por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, los cuales son coincidentes en manifestar que fueron detenidos en el mes de mayo de 2021, por parte de policías pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes posteriormente los agredieron física y mentalmente antes de que los pusieran a disposición de la Fiscalía General de la República, en donde les atribuyeron haber estado en posesión de armas y drogas, aunque discrepando en cuanto al lugar de la detención, pues mientras que “B”, “D” y “E” manifestaron que su detención se realizó entre las 20:00 y las 21:00 horas en la vía pública, “A” y “C”, señalaron haber sido detenidos en sus respectivos domicilios, el primero a las 22:00 horas del día 26 de mayo de 2021, y el segundo, entre las 04:30 y 05:00 horas del día siguiente.

24. Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señaló en su informe que el día 27 de mayo de 2021, aproximadamente a las 04:30 horas, agentes pertenecientes a dicha dependencia identificados como “M”, “N”, “Ñ” y “O” habían sorprendido en flagrancia a los quejosos en posesión de armas y drogas sobre el cruce de las calles Paseo de San Isidro y Volcán la Joya, del fraccionamiento San Isidro, en

los términos descritos en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

25. Como puede observarse, de las manifestaciones de las partes, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, concretamente los relacionados con su libertad personal, su integridad y seguridad personal, razón por la que, previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera prudente establecer una serie de premisas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en la ley.

26. De esta forma, tenemos que el derecho a la libertad personal, puede verse limitado en diversos supuestos, como sucede en el caso de faltas administrativas o delitos, cometidos bajo la figura de la flagrancia, caso en el que, conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, caso en el que deberá ponerse sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

27. Por su parte, de forma reglamentaria, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose que se actualiza ésta cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o; b) cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

28. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública, están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante, para lo cual deberán realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para

tal efecto en el referido Código, y que en ese caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora en la que lo están poniendo a disposición.

29. Por su parte, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que, entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, y deberá hacerle saber a la persona detenida, los derechos que ésta le otorga, estando obligados a practicar inspecciones y otros actos de investigación, y reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

30. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece que tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, entendiéndose que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto señala el actual Código de Nacional de Procedimientos Penales.

31. De igual forma, el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece las condiciones sobre las cuales versa el derecho a la libertad de las personas, disponiendo dentro de su apartado tres, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

32. Por lo que hace al derecho a la integridad de las personas, bajo el sistema de protección no jurisdiccional, éste es definido como la prerrogativa que tiene toda persona, a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, física, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo, que deje huella temporal o permanente, cause dolores o sufrimientos graves, o se realicen con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, pues así lo establece el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

33. Tal derecho, se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo

maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

34. En cuanto al derecho a la integridad física de las personas en general y la de los detenidos en particular, existen los siguientes ordenamientos legales:

34.1. El artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano respectivamente.

34.2. El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

34.3. El artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente.

(...)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

35. Asimismo, los artículos 40, fracciones I, V, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:

“...Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes...”.

36. Establecidas las premisas anteriores, pasaremos ahora al análisis de la forma en la que ambas partes aseguran que ocurrieron los hechos.

37. De esta forma, tenemos que al momento de ratificar sus respectivas quejas, los impetrantes señalaron que fueron detenidos en circunstancias distintas a las señaladas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, manifestando que durante su detención fueron objeto de malos tratos y de agresiones verbales y físicas, por parte de elementos pertenecientes a dicha dependencia, sin haber cometido ninguna falta administrativa o haber cometido algún hecho delictuoso que ameritara su detención, ni mucho menos algún daño a su integridad física, pero que aun así fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público Federal; mientras que la autoridad señalada como responsable, a través de los respectivos informes que respondió ante esta Comisión, refirió que contrario a lo manifestado por los quejosos, la detención de éstos, se había llevado a cabo, en razón de que los policías de su adscripción, los habían sorprendido en posesión de diversas armas de fuego y narcóticos con características similares a la heroína y metanfetaminas, motivo por el cual procedieron a la detención de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, y al aseguramiento de las armas y las drogas localizadas, para posteriormente ponerlos a disposición de la Fiscalía General de la República, esto, en el término de la flagrancia por la comisión de hechos delictuosos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General de Salud, negando rotundamente que los quejosos hubiesen sido objeto de malos tratos y golpes por parte de quienes realizaron la detención, arguyendo que al ser ingresados a la institución, un médico les practicó un examen físico, el cual arrojó únicamente como resultado, el de haber presentado algunas lesiones propias de la aplicación de candados de mano para inmovilizar los movimientos de los detenidos.

38. De inicio es conveniente analizar las circunstancias particulares en torno a la detención de las personas quejosas, quienes señalaron primeramente haber sido víctimas de detenciones injustas.

39. En ese orden de ideas, tenemos que “A” afirmó haber sido detenido entre las 04:30 y 05:00 horas en su domicilio, al cual ingresaron policías, quienes lo golpearon y le dijeron que habían sacado de su casa droga y armas. Por su parte, “B” señaló que fue detenido entre las 20:00 y las 21:00 horas en la vía pública donde se encontraba en razón de que el vehículo en el que se transportaba, se había descompuesto, por lo que solicitó ayuda a unos jóvenes para mover el vehículo, y que mientras esto ocurría, fueron abordados por agentes de la policía municipal, quienes los revisaron y los golpearon, y luego se los llevaron a un terreno baldío, en donde continuaron los malos tratos; mientras que “C”, manifestó que aproximadamente a las 22:00 horas del día en

cuestión, ingresaron a su domicilio seis policías, quienes le preguntaron por armas y lo golpearon, señalando que a las 05:00 de la mañana, lo llevaron al domicilio de “A” y que de ahí finalmente los trasladaron a la estación de policía; en tanto que “D”, señaló que a las 21:00 de la noche, fue detenido por agentes de la policía municipal en la vía pública, mientras estaba en compañía de “B” y “E”, quienes los interrogaron, amenazaron y golpearon durante cinco horas aproximadamente. Finalmente, “E” también coincidió con “B” y “D”, en cuanto a que fueron detenidos en la vía pública, así como el hecho de que fue golpeado, torturado y acusado de poseer armas.

40. Del análisis de la batería de evidencias que forman parte integral del expediente de queja, este organismo considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar que en el caso, la detención de “A” y “C” hubiera ocurrido en sus respectivos domicilios como lo señalaron en su queja, al no obrar en el expediente medios de convicción que respalden sus manifestaciones en ese sentido, pues aún y cuando “A” señaló que al momento de la detención en su domicilio, se encontraba en compañía de su pareja sentimental de nombre “F”, ésta no acudió al citatorio que le envió este organismo ni pudo ser localizada en el domicilio en cuestión, para ser entrevistada por personal de esta Comisión y corroborar ese hecho, según se desprende del citatorio y el acta circunstanciada que obran en la fojas 431 y 432 del expediente; y en cuanto a “C”, tampoco obra alguna evidencia que soporte sus afirmaciones en ese sentido, por lo que sus dichos quedan únicamente como una aseveración aislada que no se encuentra robustecida con algún medio de convicción idóneo para demostrar dichos extremos.

41. Tampoco pasa inadvertido para esta institución defensora de los derechos humanos, que existen discrepancias que generan inconsistencia en la narrativa de “B” y “D” en cuanto a las circunstancias de su detención, como el hecho de que “B” señaló que el día de los hechos iba conduciendo solo, un vehículo de la marca Passat, sobre las calles de la colonia Parques de San Isidro, cuando de repente éste se le descompuso, pero que en ese momento iban llegando dos personas a las que les pidió auxilio, y que al ir empujando el vehículo, llegaron los policías municipales y los revisaron por considerarlos sospechosos, lo que discrepa de lo señalado por “D”, quien refirió que el día de los hechos, se encontraba en compañía de “B” y “E”, quienes iban a bordo del referido vehículo Passat, y que se les descompuso a la altura de un Del Río, lugar en donde estaban los policías municipales que los detuvieron, por lo que no se tiene la certeza de que su detención hubiera ocurrido en las circunstancias que señalaron en su quejas, por el contrario, atendiendo a las contradicciones, sus manifestaciones en ese sentido, carecen de confiabilidad.

42. Aunado a lo anterior, es posible advertir que el vehículo Passat al cual hicieron referencia “B” y “D” en sus quejas, únicamente es señalado por dichos impetrantes, sin que obre evidencia en el expediente de la existencia de dicho vehículo, ya que la información proporcionada por dichos quejosos, contrasta con la contenida en el informe policial homologado elaborado por la autoridad señalada como responsable, en el cual se encuentra el inventario del vehículo que les fue asegurado, siendo éste un automóvil de la marca Chrysler, tipo Town Country, de color gris, según se desprende del documento que obra a foja 74 del sumario.

43. Por otra parte y a pesar de que la totalidad de los quejosos refirieron que fueron detenidos en circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas a las mencionadas por parte de los agentes aprehensores en su informe policial homologado, lo cierto es que no existen evidencias suficientes para demostrar lo indicado por los impetrantes, para invalidar el dicho de la autoridad en cuanto a la forma en que fueron detenidos.

44. Es por ello que con base a la evidencia descrita y analizada con antelación, este organismo protector de los derechos humanos, no se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la detención de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, ya que no obran en el expediente medios de convicción suficientes para determinar la privación de su libertad se hubiere llevado a cabo en circunstancias distintas a las indicadas por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

45. No obstante, lo que si resulta evidente para este organismo, es la demora en la puesta a disposición de los impetrantes, lo que representa una violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por diferir la presentación de las personas ante la autoridad competente, tal y como se analizará a continuación.

46. El derecho a la seguridad jurídica, se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, de las propiedades, posesiones o derechos, siendo indispensable garantizar que serán protegidas las personas y sus bienes, dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad que sean conculcados, les será garantizada su reparación.⁴

⁴ Soberanes Fernández José Luis. *Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Segunda Edición, México, 2015. Editorial Porrúa, p. 1.

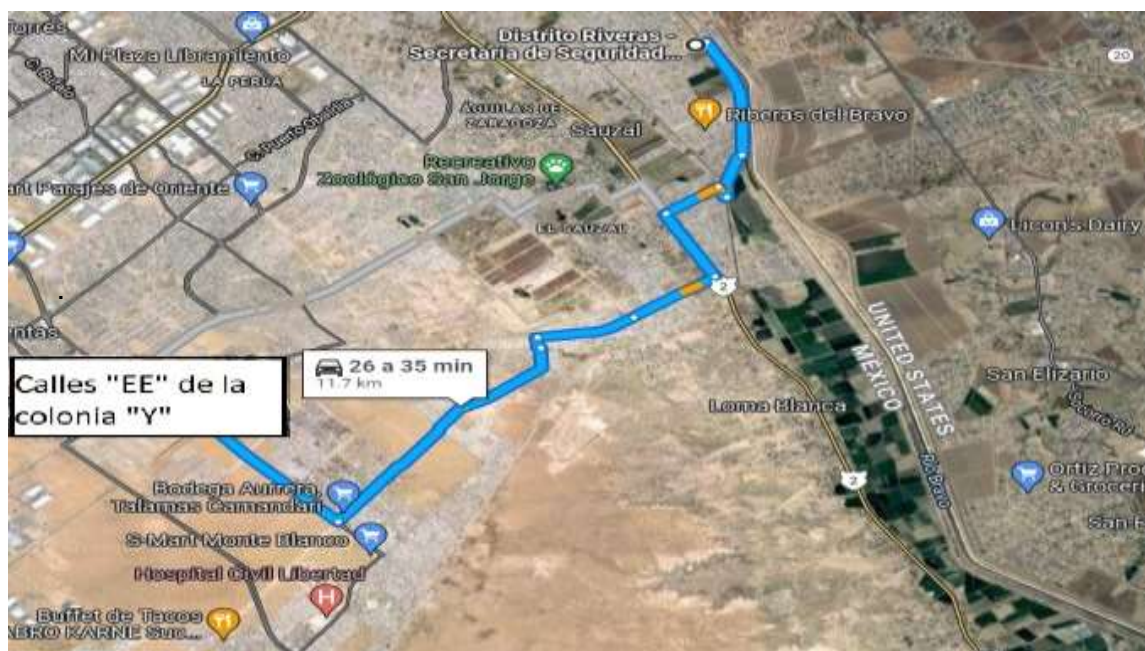
47. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica conceden certeza a las personas de que sus posesiones, bienes y ellas mismas serán protegidas de cualquier acto que les lesione, que se pudiere generar sin las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales se encuentra la garantía judicial de ser puestas de inmediato a disposición de la autoridad que debe regular el proceso de detención.

48. En ese sentido y tomando en cuenta las consideraciones que se hicieron en los puntos 40 a 44 de la presente determinación, este organismo tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de los quejosos establecidas por la autoridad en su informe, mismas que fueron plasmadas en el informe policial homologado referido en el número 7.2 del apartado de evidencias de la presente resolución, en el cual se asentó que la detención de los quejosos, aconteció a las 05:00 horas del día 27 de mayo de 2021.

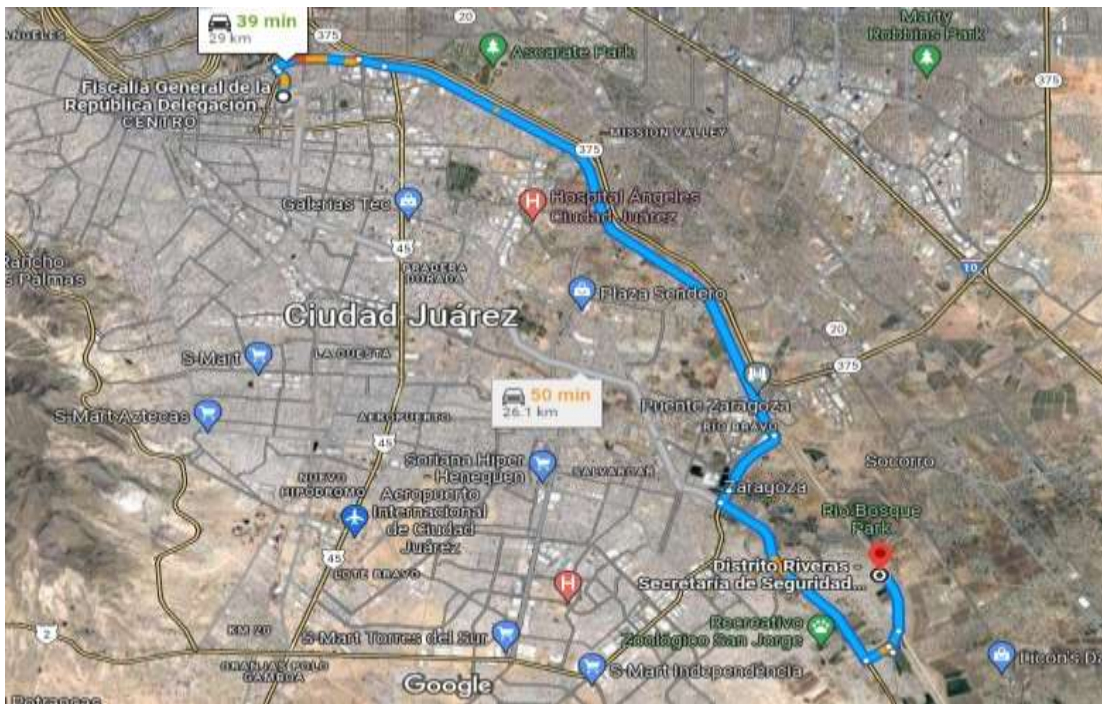
49. De acuerdo con dicho documento, tenemos también, que la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, está marcada a las 10:41 horas del mismo día, sin que se aprecie que en el mismo, se hubiere asentado alguna circunstancia o incidente que justificara la demora, advirtiéndose que entre la hora de la detención de los quejosos y la referida puesta a disposición, transcurrieron casi seis horas, lo que sin duda resulta en una retención ilegal, considerando que tanto el lugar de la detención como las oficinas de la Fiscalía General de la República, se encuentran en la zona urbana de Ciudad Juárez, lo que de acuerdo con la experiencia, el recorrido entre un punto y otro, lleva aproximadamente 28 y 50 minutos en promedio, tomando en cuenta la hora de la detención, el lugar en el que fueron detenidos los impetrantes (en las entrecalles de Paseo de San Isidro y Volcán la Joya en la colonia Parques de San Isidro) y las instalaciones de la Fiscalía General de la República, entre los que existe una distancia aproximada de entre 25 y 29 kilómetros, dependiendo de la ruta que se decida tomar, de acuerdo con el siguiente mapa:



50. Sin que se pierda de vista que del referido lugar de la detención, los agentes de la policía municipal, trasladaron primero a los quejosos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para realizarles la correspondiente certificación médica, pues de acuerdo con los documentos que obran a fojas 70 a 73 del expediente, los certificados médicos de éstos, fueron realizados entre las 07:00 y las 07:22 horas del día 27 de mayo de 2021; sin embargo, debe destacarse que del lugar de la detención a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en su correspondiente distrito, existe una distancia aproximada de 11.7 kilómetros, los cuales pueden ser recorridos en un tiempo aproximado de 26 a 35 minutos, tal y como se muestra a continuación:



51. Por lo que aún tomando en cuenta dicha desviación para llevar a cabo la elaboración de los correspondientes certificados médicos, la hora en la que se elaboró el último de ellos (07:22 horas) y la puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, misma que aconteció a las 10:41 horas del día en análisis, aún existe un lapso de 3 horas y 19 minutos que no se encuentran contabilizadas ni justificadas por la autoridad, ya que entre las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del correspondiente distrito y la Fiscalía General de la República, existe una distancia aproximada de entre 26 y 29 kilómetros, según la ruta que se vaya a tomar, misma que puede ser recorrida en un tiempo aproximado de 39 minutos, de acuerdo con el siguiente mapa:



52. En ese sentido, se actualiza en el caso lo establecido en el artículo 16 constitucional, respecto a los momentos en que una persona que es detenida debe ser presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... dentro del régimen general de protección contra las detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante al Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al

detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación⁵...

53. De ahí que la puesta a disposición de los impetrantes a las 10:41 horas del día en cuestión ante el agente del Ministerio Público de la Federación, no se encuentre justificada por la autoridad, siendo esta una circunstancia que le permite ponderar en una mayor medida, las alegaciones de los quejosos en el sentido de que fueron objeto de malos tratos durante su cautiverio, tal y como se analizará a continuación.

54. Respecto de “D” y “E”, sus dichos se encuentran robustecidos con los certificados médicos que se hicieron de su estado físico, dentro de los cuales se pueden apreciar las lesiones que presentaron al momento de ser examinados por los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la Fiscalía General de la República y al Centro de Reinserción Social número 3, de acuerdo con lo siguiente:

54.1. Según el examen físico realizado a “D” por parte del médico adscrito a la Fiscalía General de la República (visible en fojas 336 a 351 del expediente), éste presentó las siguientes lesiones: laceración de mucosa labial inferior de 1 x 5 centímetros, por contusión directa, zona equimótica escoriativa de 7 x 4 centímetros localizada en hombro derecho, otra con las mismas características midiendo 4 x 3 centímetros en el hombro izquierdo, marcas puntiformes en ambos codos y antebrazos cara anteroposterior, región coccígea, de 2 x 1 centímetros y puntiformes en ambas rodillas, refiriendo que las lesiones se las infligieron los agentes aprehensores al momento de su detención y traslado.

54.2. De acuerdo con el examen físico de “D” por parte de la médica adscrita al Centro de Reinserción Social Número 3, éste presentó las siguientes lesiones: excoriaciones en hombro, las muñecas y codo derecho, excoriaciones en hombro izquierdo, excoriaciones en pelvis posterior, equimosis en la rodilla izquierda, aumento de volumen y eritema del pie derecho, esta última antigua; según la constancia que obra a foja 357 del expediente.

54.3. Conforme al examen físico de “E” realizado por parte del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, éste presentó las

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1ª. LIII/2014 (10ª). Época: Décima Época. Registro 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia (s); Constitucional, Penal, Pagina 643.

siguientes lesiones: eritema en ambas muñecas, eritema y edema en la rodilla izquierda, según la evidencia que obra a foja 73 del expediente.

54.4. Por último, de acuerdo con el examen físico realizado a “E” por parte del médico adscrito a la Fiscalía General de la República, éste presentó las siguientes lesiones: múltiples escoriaciones puntiformes cubiertas por costras hemáticas rojas localizadas en tórax anterior y posterior, región lumbosacra y a nivel de ambas rodillas, refiriendo que las lesiones se las produjeron los aprehensores durante su detención y traslado, según los documentos que obran en las fojas 340 y 341 del sumario.

54.5. Dichas lesiones sí guardan concordancia con los golpes y malos tratos que los impetrantes refirieron les fueron infligidos por los agentes que participaron en su detención, a saber, respecto a “D” golpes en las costillas y quemaduras con chicharra en todo el cuerpo, y respecto a “E” patadas en la espalda, golpes en las costillas y quemaduras con chicharra.

55. Abundando en las lesiones sufridas por “D” y “E”, el médico forense adscrito a la Fiscalía General de la República, al momento de realizar el dictamen de integridad física de los quejosos, concluyó que estos sí presentaban huellas de lesiones externas recientes, las cuales por sus características morfológicas dimensiones y localización anatómica, correspondían a lesiones producidas por contusión directa contra objeto duro de bordes irregulares al momento de su detención y traslado, por abuso excesivo de la fuerza (suelo, pared, objetos duros de bordes irregulares, puntapiés, puños, culata de armas), con data de menos de 12 horas al momento de su certificación médico legal. (Foja 350).

56. Además, dicha conclusión se refuerza con el referido dictamen en materia de psicología especializado, realizado por el psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro del cual se determinó que “D” y “E”, presentaban datos compatibles con depresión y trastorno por estrés postraumático en fase crónica con signos de evitación y aumento en la activación, conectados con la victimización de que fueron objeto al momento en que recibieron un daño a su salud al momento de su detención.

57. En cuanto a “A”, “B” y “C”, si bien es cierto que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, concretamente de los diversos certificados de lesiones practicados a los quejosos por parte de los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez (visibles en fojas 70 a 73 del expediente),

así como de los realizados por la Fiscalía General de la República (visibles a fojas 336 a 351) y los elaborados por personal médico del Centro de Reinserción Social número 3 con sede en Ciudad Juárez (visibles en fojas 354 a 359), no se desprenden indicios que permitan establecer que contaran con algún tipo de lesión en su cuerpo, cierto es también que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“...la ausencia de señales físicas, no implica que no se hayan producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.”*⁶

58. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“...siempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*⁷.

59. Lo anterior, tomando en cuenta que tanto “A”, “B” y “C” fueron coincidentes en señalar en tanto en sus quejas como en sus entrevistas con el psicólogo adscrito a este organismo, que les pusieron una bolsa en la cabeza para que no respiraran, llegando incluso “B” a perder el conocimiento, a quien también le echaban agua en la cara con un galón para que se ahogara, de donde se sigue que se emplearon en ellos métodos húmedos y secos, los que mismos de acuerdo con la experiencia, no dejan marcas o lesiones visibles en el cuerpo, además, debe precisarse que el psicólogo adscrito a este organismo, concluyó en las Evaluaciones Psicológicas para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que le practicó “A”, “B” y “C”, que éstos presentaban los mismos síntomas que “D” y “E” de afectación emocional, presentando ansiedad, depresión y trastorno por estrés postraumático en fase crónica, con signos de evitación, reexperimentación y aumento en la activación por el proceso que refirieron haber vivido al ser detenidos, por lo que atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismos que disponen que las pruebas que se presenten, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 329.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. Párr. 134.

lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja, este organismo considera que dichas evaluaciones, concatenadas con las consideraciones realizadas *supra* líneas en el sentido de que los quejosos fueron detenidos todos juntos y que fueron objeto de una detención prolongada que derivó en una demora injustificada en la puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, a pesar de que no mostraron huellas de violencia en su cuerpo, es suficiente para establecer que “A”, “B” y “C”, también fueron sometidos a diversos actos de maltrato durante su cautiverio, toda vez que algunas de las agresiones referidas, tales como ponerles bolsas de plástico en la cabeza, darles bachones o golpes en lugares del cuerpo no susceptibles a quedar marcados, son actos que por su propia naturaleza no dejan huellas visibles de violencia.

60. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código

para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.”

61. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que en relación a la detención ilegal de una persona, es decir, cuando no es presentada sin demora ante la autoridad competente, que “...*Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal*⁹...” de tal manera que “...*basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo*¹⁰...”.

62. Es por esa razón que en base a dichos criterios, este organismo considera que en el caso, en aras de proteger de manera más amplia los derechos humanos de las personas, debe dársele una mayor ponderación al resultado de la valoración psicológica sobre las valoraciones médicas que se les practicaron a “A”, “B” y “C”, al

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346. Tipo: Jurisprudencia.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 01 de febrero de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 87.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 07 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 98.

ser más acorde con otros indicios, como los ya mencionados en la parte final del punto 55 de esta determinación.

63. Por todo lo anterior, en el presente caso, además de acreditarse la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, hay elementos suficientes para considerar que en el caso, se llevaron a cabo tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de contra “A”, “B”, “C”, “D” y “E” por parte de los agentes aprehensores, en términos del último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Este organismo protector advierte que los quejosos “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, fueron sometidos a prácticas de las calificadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención, por parte de personas servidoras públicas, ya que de las evidencias, no obra justificación ni para el diferimiento en la puesta a disposición ante autoridad competente ni el trato que les fue proferido, lo cual sin duda lesionó su dignidad, afectando no solo la integridad psicofísica de los impetrantes, sino también afectando a la sociedad, que deposita en éstos la confianza para garantizar la seguridad ciudadana.

65. Por lo anterior, administrando lógica y jurídicamente las evidencias analizadas en los párrafos precedentes, este organismo protector determina que hubo violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica de todos los quejosos, específicamente por una retención ilegal, así como los de integridad y seguridad personal, al inferirles un mal trato; lo anterior, atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, de acuerdo a los hechos denunciados ante este organismo defensor de los derechos fundamentales.

IV. RESPONSABILIDAD:

66. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, que participaron en la detención y custodia de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, III y VI, y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y

eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

67. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

68. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “C”, “D” y “E” tienen derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

69. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción

29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

69.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

69.2. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de las víctimas, las autoridades deberán proporcionarle a “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, atención psicológica y además, en particular a “D” y “E” atención médica especializada, que resulten necesarias hasta alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron objeto, mediante las consultas que requieran para que se restituya su salud a través de personal calificado, lo cual deberá brindárseles de forma inmediata, continua, gratuita, incluyendo los medicamentos, y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

69.3. Asimismo, se les deberán proporcionar a “A”, “B”, “C”, “D” y “E” todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las carpetas de investigación que se han iniciado en contra de las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción:

69.4. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos

a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

- 69.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 69.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- 69.7.** Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado en la investigación que realiza dentro del número único de caso “K” y/o las que resulten con motivo de los hechos acreditados.

c) Medidas de no repetición:

- 69.8.** Las medidas de no repetición, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- 69.9.** Por ese motivo, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a las y los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, con especial atención a la ética policial y los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo anterior bajo el principio de máxima diligencia reforzada, considerando que la presente determinación, constituye la tercera Recomendación emitida por este organismo, con motivo de hechos

violatorios a derechos humanos atribuidos a elementos de la policía municipal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, los que de forma similar fueron documentados en los expedientes de donde derivaron las Recomendaciones 13/2022 y 34/2022.

70. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 28, fracciones III y XXX; y 29, fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

71. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C”, “D” y “E” por parte de personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, específicamente los derechos humanos a la seguridad jurídica, en su modalidad de retención ilegal, por demora en la puesta a disposición de las autoridades correspondientes, así como a la integridad y seguridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes.

72. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez:**

PRIMERA.- Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, que hayan participado en la detención y custodia de “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA. - En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, “B”, “C”, “D” y “E” en el Registro Estatal de Víctimas y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de los Agentes integrantes de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los puntos 71.8 y 71.9 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



* maso

C.c.p.- Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.